

Ciudad de México, 02 de abril de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

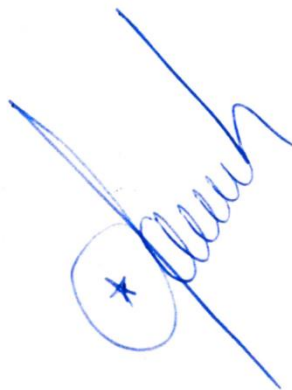
EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-535/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Tonantzín Fernández Díaz
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 02 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 02 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-535/2021.

ACTOR: Tonantzin Fernández Díaz

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional De Elecciones Morena.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-PUE-535/2021** con motivo del medio de impugnación presentado por la C. **Tonantzin Fernández Díaz**, mediante el cual se impugna la omisión de emitir el dictamen de idoneidad correspondiente a las solicitudes de registros aprobadas a distintas candidaturas

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Recepción de los medios de impugnación. Se dio cuenta de la notificación recibida en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 27 de marzo de 2021, realizada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del oficio **SCM-SGA-OA-471/2021**, del expediente **SCM-JDC-221/202** por medio del cual se

reencauza y remiten las constancias del medio de impugnación promovido por la **C. Tonantzín Fernández Díaz** de fecha 18 de marzo de 2021, el cual se interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en contra de la omisión de emitir el dictamen de idoneidad correspondiente a las solicitudes de registros aprobadas a distintas candidaturas

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión y Vista. Mediante acuerdo de fecha 28 de marzo de 2021, esta Comisión dicto la admisión del medio de impugnación rencauzado por la Sala Regional Ciudad de México, del expediente SCM-JDC-221/2021, el cual fue presentado por la **C. Tonantzín Fernández Díaz**, el cual se interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en contra de la omisión de emitir el dictamen de idoneidad correspondiente a las solicitudes de registros aprobadas a distintas candidaturas

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 30 de marzo de 2021 recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 30 de marzo del presente año.

CUARTO. Del desahogo a la vista. La **C. Tonantzín Fernández Díaz**, desahogó la vista realizada por esta Comisión mediante escrito de fecha 01 de abril de 2021, mismo que fue presentado vía correo electrónico de esta Comisión el día 01 de abril de 2021.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número

INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-535 /2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 28 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la hoy actora, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante a la candidatura a la presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, con lo cual se acredita tener interés jurídico y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las*

disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-PUE-535/2021** promovido por la C. **Tonantzín Fernández Díaz** se desprenden los siguientes agravios:

“UNICO. Violación a las reglas establecidas en la Convocatoria. Omisión de informar, la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas que se elegirían en el estado de Puebla por el partido político Morena.

Se incumplió la Base 2 de la Convocatoria modificada, ya que la autoridad responsable al ser omisa en dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las distintas candidaturas para el estado de Puebla vulneró mis derechos político-electorales, específicamente a ser votado. Así como los principios de legalidad y certeza. De ahí que se solicite se ordene a la responsable dar cumplimiento a la brevedad e informar sobre la relación de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas [...].”

...

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 30 de marzo de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

- Que la parte actora aduce de una presunta omisión de informar la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas que se elegirán en el estado de Puebla lo cual es erróneo ya que no oferto pruebas de haber realizado petición alguna, por lo que jamás recibió petición alguna.
- Que la parte actora pretende impugnar hechos que desde su perspectiva violan sus derechos, sin embargo, no acredita la existencia de los mismos.
- Que atendiendo a lo ordenado en la sentencia de fecha 26 de febrero del año en curso dentro de los expedientes SCM-JDC-72/2021 y acumulados, SCM-JDC-87/2021 y SCM-JDC-88/2021, en donde se vinculaba a realizar ajustes a la Convocatoria para los estados de Morelos, Puebla y Ciudad de México.
- Que dichas modificaciones consistieron en que las determinaciones emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones respecto de la aprobación de las solicitudes constaran por escrito cumpliendo la debida fundamentación y motivación a quien aduzca fundamentalmente una afectación de manera particular.
- Que la entrega o envío de documentos no acredita el otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno, tal y como se encuentra establecido en la Base 5 de la Convocatoria.
- Que la ha sido reconocida la facultad con la que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional con la que se cuenta estatutariamente.
- Que por lo que hace a la designación de candidaturas para los Ayuntamientos, el procedimiento será por medio de elección popular directa, es decir, las siguientes etapas del proceso pueden o no suceder, pues su realización es circunstancial a la decisión que emita la Comisión Nacional de Elecciones.
- Lo anterior en razón de que la aprobación de cuatro registros es un supuesto, que no debe agotarse de manera automática, así como obligatoria, y por lo tanto en caso de aprobarse un solo registro para la candidatura respectiva se considerará como única

y definitiva, por lo que, la etapa estará concluida.

SEPTIMO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA.

Derivado de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, se procedió a darle vista a la parte actora con el Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho convenga, motivo por el cual la C. **Tonantzín Fernández Díaz**, mediante escrito de 01 de abril de 2021, lo cual es esencialmente señalan lo siguiente:

- Contrario a lo manifestado por la responsable, el 18 de marzo presentó solicitud de copia del dictamen que debió haber emitido dicha autoridad, sobre las solicitudes aprobadas con motivo de la valoración de los perfiles para participar en las encuestas que realizará Morena para elegir las candidaturas a postular a las Presidencias Municipales en el Estado de Puebla.
- Que contrario a lo manifestado por la responsable, la omisión de emitir los dictámenes y posteriormente ser omisa en responder a mi solicitud de información, constituyen hechos que vulneran flagrantemente mis derechos político electorales. Ello, en atención a que hasta en tanto no se subsanen dichas irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas, la coloca en una posición de total desconocimiento de quienes son las personas aspirantes cuyos registros fueron aprobados, si se realizó encuesta y quién participó.
- Se enfatiza en el hecho de no proporcionar la información resulta contrario a lo establecido en la propia Convocatoria del partido.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por los impugnantes en el orden el que fueron planteados:

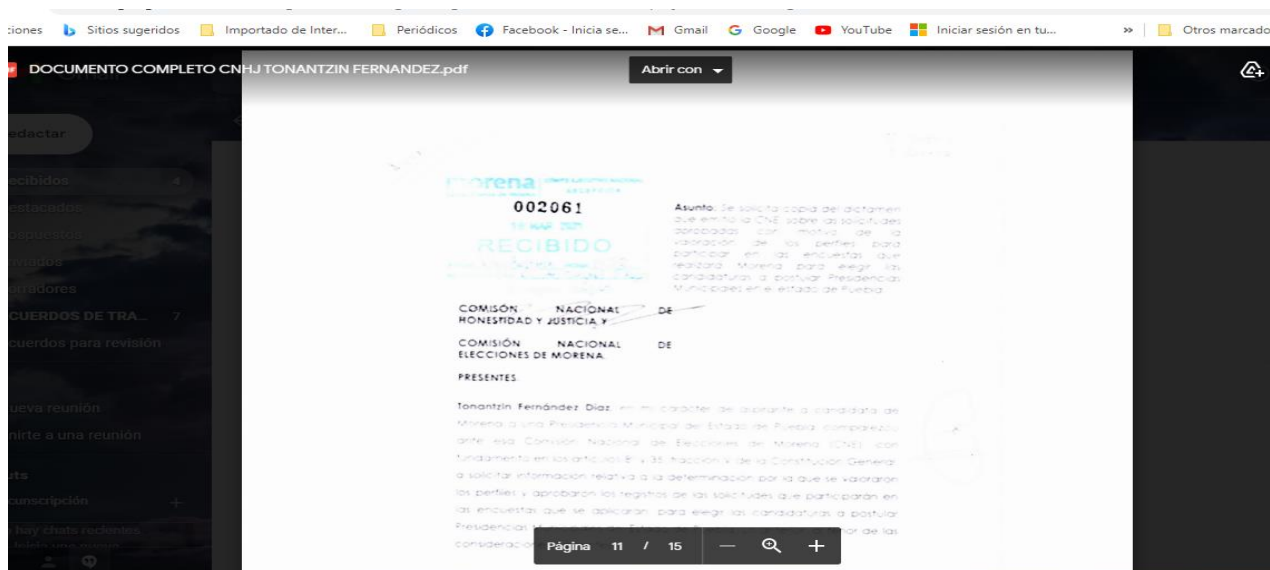
“UNICO. Violación a las reglas establecidas en la Convocatoria. Omisión de informar, la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas que se elegirían en el estado de Puebla por el partido político Morena.

Se incumplió la Base 2 de la Convocatoria modificada, ya que la autoridad responsable al ser omisa en dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las distintas candidaturas para el estado de Puebla vulneró mis derechos político-electorales, específicamente a ser votado. Así como los principios de legalidad y certeza. De ahí que se solicite se ordene a la responsable dar cumplimiento a la brevedad e informar sobre la relación de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas [...].”

Esta Comisión señala que si bien es cierto que la autoridad responsable manifiesta que la quejosa no presentó prueba alguna por medio de la cual acreditara la solicitud de información a la Comisión Nacional de Elecciones respecto de la publicación de los registros aprobados de aspirantes también lo es que derivado de que la hoy quejosa acredita tener interés jurídico en el procedimiento que nos ocupa al ser aspirante a la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula en el Estado de Puebla, y toda vez que tal y como lo señala la misma Convocatoria de fecha 30 de enero de 2021, en su Base 2 es obligación de la Comisión Nacional de Elecciones publicar todos y cada uno de los registros aprobados en la página www.morena.si.

“Base 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a sus atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo”

Ahora bien, toda vez que la C. Tonantzin Fernández Díaz ha acreditado de forma fehaciente haberse registrado para el proceso de selección de candidatos en el estado de Puebla y de forma adicional acreditó la solicitud de información a la Comisión Nacional de Elecciones mediante escrito diverso presentado en la oficialía de partes de nuestro instituto político, con número de folio de recepción 002061, es que esta Comisión considera que el agravio esgrimido por la parte actora únicamente por lo que hace a la omisión de darle contestación a su solicitud de información resulta ser FUNDADO.



Por lo que respecta a las manifestaciones respecto de la presunta omisión de la responsable de publicar los resultados de los registros aprobados para la candidatura del Ayuntamiento de San

Pedro Cholula, Puebla, las mismas son infundadas ya que la responsable si realizó la publicación correspondiente tal y como se desprende del sitio oficial de MORNEA situación que puede ser consultable en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/relacion-registros-municipios-Puebla.pdf>, es por lo anterior que dicha omisión resulta ser inexistente, ya que se encuentra cumpliendo cabalmente con lo establecido en la Convocatoria.

NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la credencial de elector expedida a favor de los promoventes.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en formato de registro como aspirante a la Presidencia Municipal en el Estado de Puebla.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se

tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por los impugnantes de la siguiente manera:

El Agravio marcado como **ÚNICO** se declara **FUNDADO**, únicamente por lo que hace a la Omisión de dar contestación a la solicitud de información requerida por la promovente mediante escrito diverso, el cual fue presentado en original en la sede nacional de nuestro instituto con número de folio de recepción 002061, por lo que hace a la presunta omisión hecha valer por la quejosa respecto de violaciones a la Convocatoria en específico a la Base 2, la misma se declara **INEXISTENTE** ya que como se acreditó la publicación de los resultados de los registros aprobados se publicó conforme a lo establecido en la Convocatoria, lo anterior tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los medios de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que el agravio expresados por la parte actora marcado como **ÚNICO** se declara **FUNDADO**, únicamente por lo que hace a la Omisión de dar contestación a la solicitud de información requerida por la promovente mediante escrito diverso, el cual fue presentado en original en la sede nacional de nuestro instituto con número de folio de recepción 002061, por lo que hace a la presunta omisión hecha valer por la quejosa respecto de violaciones a la Convocatoria en específico a la Base 2, la misma se declara **INEXISTENTE** ya que como se acreditó la publicación de los resultados de los registros aprobados se publicó conforme a lo establecido en la Convocatoria.

Es por lo anterior que se instruye a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a que a la brevedad de contestación al escrito de solicitud de información presentado por la C. **Tonantzín Fernández Díaz** con número de folio 002061, lo anterior por ser un derecho consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tener interés jurídico directo en el asunto.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara FUNDADO el agravio marcado como **ÚNICO**, por lo que hace a la Omisión de dar contestación a la solicitud de información requerida por la promovente, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** y **DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se INSTRUYE a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a que a la brevedad de contestación al escrito de solicitud de información presentado por la C. Tonantzín Fernández Díaz con número de folio 002061.

TERCERO. Se declara INEXISTENTE la presunta omisión hecha valer por la quejosa respecto de violaciones a la Convocatoria en específico a la Base 2, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** y **DÉCIMO** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Dese vista a la Sala Regional Ciudad de México con la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**